



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 2014 - 00099 00

Ejecutante: ALVARO DE JESÚS CONTRERAS HERNÁNDEZ

Ejecutado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ- SUCRE

Medio de control: EJECUTIVO

Auto

Vista la nota secretarial que antecede a folios 130-132 del expediente, se advierte que reposa solicitud de medidas cautelares, en el siguiente sentido:

“El embargo, retención y secuestro de los dineros que tenga o llegará a tener, el ente demandado, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU, identificado con el NIT. 892200.839-7 en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, cuentas especiales, rendimientos financieros pendientes de liquidación y frutos sobre sumas de dinero que se encuentren en títulos de depósito a término fijo o a cualquier título o modalidad bancarias o financiera, en los siguientes bancos o corporaciones, a saber, DINEROS DE RECURSOS PROPIOS, SOBRETASA A LA GASOLINA etc.

Háganse las prevenciones de rigor para que se conozcan las sanciones en caso de desacato a la orden judicial. Para tal efecto, ofíciase a los siguientes bancos y corporaciones a nivel nacional, cuyos oficios me comprometo a hacer llegar a cada uno de ellos, a saber:

BANCO AGRARIO; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO AV VILLAS; BANCO DAVIVIENDA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BBVA; BANCOLOMBIA; BANCO COOMEBA; BANCO COLPATRIA; BANCAMIA; BANCO JURISCOOP.

Para que esta medida sea eficaz, solicito a su señoría se sirva librar oficio al Superintendente Financiero con sede en Santafé de Bogotá, para que certifique las entidades en que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU (Sucre), sea titular de cualquier clase de cuenta de ahorro, corriente, especiales, CDTs, etc., con el fin de defender los intereses del ejecutante ante una imposible insolvencia de la parte ejecutada (Véase Sent. de 6-08-03 de la Sección 3ª del H. Consejo de Estado, radicado bajo el No. 24763, de Mutual SER contra el Municipio de Cicuco (Bolívar), Pon. Dr. Ricardo Hoyos Duque).

La inembargabilidad de los dineros incorporados al presupuesto no es absoluta. La Corte Constitucional en sentencia C- 337 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, señalo • “el principio de la inembargabilidad es un criterio de seguridad presupuestada que vela por la existencia de recursos, que son de interés general, pero nunca puede atentar, ni ser causa del desconocimiento de cualquier derecho fundamental, pues no hay título jurídico contra la validez y eficacia de los derechos fundamentales”.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente, Dr. Ramiro Saavedra Becerra, mediante auto de 25 de marzo de 2004, dentro del Radicado No. 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006), actor, INCOLTA INTERVENTORIAS Y CONSULTORIAS LIMITADA, demandado: MUNICIPIO DE SABANALARGA -ATLANTICO, señaló: ... “la Sala precisa que los recursos del presupuesto nacional transferidos a los entes territoriales en los términos del Título XII, Capítulo IV de la Constitución, no se tornan embargables a pesar de que hayan transcurrido los 18 meses legales, a menos que se trate de la ejecución de obligaciones derivadas de contratos celebrados por el ente territorial, con el objeto de atender la destinación específica o la financiación de los servicios de educación y salud que prevé la carta”.

El párrafo único del artículo 45 de la ley 1551 de 2012 señala que : “ De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuéstales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”; siendo así, el alcalde que no haga las provisiones presupuéstales para pago de sentencias v conciliaciones, se hará acreedor a sanciones.”

Entra el Despacho a estudiar si decreta o no las medidas cautelares solicitadas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, tenemos que la entidad ejecutada es el municipio de Santiago de Tolú–Sucre- por lo que deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que prevé:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. No aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

En el presente caso tenemos que en audiencia inicial realizada el 18 de septiembre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que se encuentra ejecutoriada, cumpliéndose con ello, el requisito contenido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, arriba transcrito, para proceder al decreto de embargos contra el municipio ejecutado.

En segundo lugar, encontramos que en torno a las medidas de embargo dentro de los procesos ejecutivo el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 599. Embargo y secuestro

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Subrayas nuestras)
(...)”

Analizada la precitada norma, es claro para el Despacho que para que proceda el decreto de medidas cautelares, debe estar plenamente determinado el valor del crédito cobrado, cuya medida de embargo no podrá exceder el doble de dicho crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas; situación que no se observa dentro de presente proceso ejecutivo, en virtud de que el auto que libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), se profirió en los siguientes términos:

“PRIMERO: *Librese mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre) representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor del señor Alvaro de Jesús Contreras Hernández, por la suma de dinero que resulte de liquidar la condena establecida en la Sentencia de fecha 22 de marzo de 2012 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del expediente No.*

*70001 23 31 000 1998 00428 01 (0536-2001), más los intereses comerciales y moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A, desde el día 23 de noviembre de 2013 hasta que se haga efectivamente el pago, más las costas del proceso y agencias en derecho.
(...)”*

Analizado lo anterior, se advierte que el mandamiento de pago no determina plenamente el valor del crédito cobrado, por lo tanto para poder decretar medida de embargo es necesario tener establecido el mismo, circunstancia que no se avizora dentro del presente proceso, toda vez que a la fecha se encuentra surtido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, pendiente para su aprobación, no sin antes ordenar la remisión del expediente a la señora Contadora - Liquidadora ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, para que revise la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra a folios del 133 al 148 del expediente.

Ante tal circunstancia, advierte el Despacho que no es posible decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, por lo que se procederá a negar la solicitud presentada por el apoderada de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

Único.- NEGAR, las medidas cautelares solicitadas a través de apoderado por la parte ejecutante, en virtud de las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ